

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-382/2010.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LVI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

**V I S T O S** los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-382/2010** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto doscientos quince, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez, a través del cual se designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Lo narrado en la demanda y las constancias que integran el expediente permiten advertir lo siguiente:

**1. Designación de la actual integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.** El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la Legislatura en turno del Congreso local nombró a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo 2004-2011, quienes rindieron protesta sobre el ejercicio debido del cargo el tres de abril siguiente.

**2. Propuesta para emitir convocatoria e iniciativa de acuerdo.** El dos de septiembre de dos mil diez, los dirigentes estatales de diversos partidos políticos con representación en la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima solicitaron a ese órgano legislativo, emitiera la convocatoria para renovar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local.

Ante la falta de respuesta, el siete de septiembre siguiente, diversos diputados locales retomaron la propuesta y la presentaron como iniciativa de acuerdo ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

**3. Iniciativa de reforma.** En razón de que el órgano legislativo no atendió la iniciativa de acuerdo, el treinta de septiembre de dos mil diez, los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron iniciativa para reformar los artículos 152 y 154 del Código Electoral del

## **SUP-JRC-382/2010**

Estado de Colima, con objeto de desarrollar con mayor detalle el proceso de selección de los Consejeros Electorales.

**4. Acto impugnado.** El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto doscientos quince, por el cual designó a los siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima durante el periodo 2011-2018.

**SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comisionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del referido decreto.

### **TERCERO. Trámite y sustanciación.**

1. El nueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario de la LVI Legislatura del Congreso de Colima remitió a esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, la documentación que estimó pertinente y los escritos de comparecencia de los terceros interesados.

2. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-382/2010 y se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**3. Encauzamiento de escritos de terceros interesados a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de noviembre de dos mil diez, los Magistrados de la Sala Superior ordenaron encauzar los escritos presentados por Edgar Ramón Montaña Valdez y Roberto Cárdenas Merín, quienes comparecían al presente juicio con el carácter de terceros interesados, a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al advertir que los promoventes no aducen un derecho incompatible con el del partido actor, sino que formulan agravios en contra del decreto impugnado.

**4.** En acuerdo dictado en la misma fecha por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1217/2010 y SUP-JDC-1218/2010, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.** Mediante proveído dictado el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma el primero de diciembre siguiente.

**6.** Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Mesa Directiva

**SUP-JRC-382/2010**

del Congreso del Estado de Colima remitiera diversa información necesaria para la debida integración del expediente. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, los días diecisiete y veintidós de diciembre siguiente, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra actos del Congreso del Estado de Colima, vinculados con la designación de los integrantes de Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa. Lo anterior, al no estar expresamente prevista la competencia de las Salas Regionales para conocer de los actos de los Congresos locales relacionados con la integración de los Consejos de los Institutos Electorales de las entidades federativas.

## **SUP-JRC-382/2010**

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 3/2009 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Con independencia de que en el caso se actualice una causal de improcedencia distinta, esta Sala Superior considera que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber

## **SUP-JRC-382/2010**

quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, pues aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se sigue contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea el único modo, ya que el proceso puede cesar como consecuencia de un medio diferente, lo que también actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143 a 144, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

**SUP-JRC-382/2010**

1997-2005, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el presente caso, el promovente combate el Decreto doscientos quince, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez, a través del cual se designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, con la pretensión principal de revocar el acto impugnado, tal como se desprende de análisis de su escrito de demanda.

Sobre el particular, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior, en sesión pública celebrada en esta misma fecha, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados, en el que se atendió una impugnación de diversos ciudadanos y de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se acumulan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1214/10, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010, al diverso SUP-JDC-1188/2010.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

## **SUP-JRC-382/2010**

**SEGUNDO.** Se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

**TERCERO.** Se ordena a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima que, en el plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación de la presente ejecutoria, a través de los grupos parlamentarios se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de selección de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Una vez substanciado el proceso de selección, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por tanto, lo anterior evidencia que, en la especie, la pretensión del actor se encuentra colmada y, consecuentemente, el juicio que se analiza ha quedado sin materia.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SUP-JRC-382/2010**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-382/2010.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución al Congreso del Estado de Colima: por **correo certificado** a los terceros interesados y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-JRC-382/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**